

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	PAOLA CRISTINA LONDOÑO PUERTA Y OTROS
Demandado	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Radicado	05001 31 03 008 2022-00206-00
Instancia	Primera
Asunto	No aplaza audiencia

En la fecha, allega memorial la apoderada de la parte demandada, solicitando aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 18 de julio de 2023a las 9:00 a.m., con el argumento, que para esa misma fecha ya tenía programada una audiencia dentro de un proceso que se tramita en otro despacho judicial; anexa copia del auto de fecha 07-02-2023. mediante el cual se fija dicha fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del C.G.P. consagra: **"Artículo 5°.** *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."*

Norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia (STC2327–2018).

Se advierte que el artículo 372 del CGP consagra la posibilidad de aplazar la audiencia inicial. Diferente suerte corre la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues es claro que, en ninguno de sus apartes, el artículo 373 consagra la posibilidad de suspenderla. Ello tiene razón de ser en la protección de los principios que rigen el sistema de oralidad, entre ellos, concentración, inmediación y celeridad.

No obstante, no se desconoce que puedan existir acontecimientos que impidan que los abogados honren sus compromisos, circunstancias que no están enlistadas en el artículo 159 del CGP -que consagra las causales de interrupción del proceso- y que exigen un especial análisis. Sería el evento de fuerza mayor o caso fortuito,

situaciones imprevisibles e irresistibles que debe analizar el funcionario para determinar si por vía de excepción implican la reprogramación de la audiencia.

En el presente caso, el motivo aducido por el solicitante, consistente en que debe atender otra audiencia, no revela por sí sola las condiciones de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad.

Aunado a ello, sabido es que cuenta con la facultad de sustitución en los términos del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)